



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 265-2017OEFA/DFSAI

Expediente N° 908-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 908-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO VALCARD S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS  
SÓLIDOS PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Valcard S.R.L. al haber quedado acreditado que no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la estación de servicios de su titularidad; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículos 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en el extremo de no contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que ha subsanado la conducta infractora.*

Lima, 17 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en la estación de servicios de titularidad de Grifo Valcard (en adelante, Supervisión Regular 2013) a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 22 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 948-2015-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, ITA), que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Grifo Valcard. Asimismo, adjunta el Informe N° 219-2013-OEFA/DS-HID del 20 de marzo del 2013 (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20501500209.

<sup>2</sup> Folio 1 al 8 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 265-2017OEFA/DFSAI

Expediente N° 908-2016-OEFA/DFSAI/PAS

adelante, Informe de Supervisión) que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013.

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1013-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016<sup>3</sup> y notificada el 7 de agosto del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Valcard, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Valcard no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (envolturas de aceite), toda vez que fueron dispuestos en cajas de cartón.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con los Artículos 42° y 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Valcard no contaría con un registro de generación de residuos sólidos en general para la Estación de servicios.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT



## II. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

4. Mediante Carta N° 099-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de enero de 2017, notificada el 19 de enero del 2017; se corrió traslado a Grifo Valcard el Informe de Instrucción N° 109-2017-OEFA/DFSAI/SDI, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Folios 10 al 16 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2016

"Artículo 235°. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".





5. El 26 de enero del 2017, Grifo Valcard ha presentado su escrito de descargos al IFI N° 109, manifestando lo siguiente:
- (i) Que al momento de la visita de supervisión el personal que laboraba no se encontraba preparado en cuanto a temas de residuos sólidos.
  - (ii) Que con el fin de cumplir con la normativa y la medida correctiva, adjuntan fotografías donde se observa la implementación de tachos de residuos sólidos.
  - (iii) En su empresa no cuentan con residuos sólidos peligrosos.

### III. MEDIOS PROBATORIOS

6. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de supervisión N° 9042 del 20 de marzo del 2013.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y Grifo Valcard donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 20 de marzo del 2013	Página 11 del archivo digitalizado del Informe N° 219-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
2	Informe N° 219-2013-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Páginas 1 al 8 del archivo contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 948-2015-OEFA/DS.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Grifo Valcard S.R.L. a la normativa ambiental.	Páginas del 1 al 8 del Expediente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### IV.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 265-2017OEFA/DFSAI

Expediente N° 908-2016-OEFA/DFSAI/PAS

sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### **IV.2. Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1013-2016-OEFA/DFSAI/SDI**

10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1013-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016 se imputó a título de cargo contra Grifo Valcard la comisión de dos (2) conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>6</sup>.
11. La Resolución Subdirectoral N° 1013-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Grifo Valcard el 7 de agosto del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1121-2016<sup>7</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>8</sup>. No obstante, hasta la fecha de emisión del presente informe, Grifo Valcard no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.
12. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>9</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 13°.- Presentación De Descargos**

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

<sup>7</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>8</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

<sup>9</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).





documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Grifo Valcard realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

## V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS

### V.1. Hecho imputado N° 1: Si Grifo Valcard realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos

13. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados en concordancia con lo previsto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
14. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>10</sup> establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, los recipientes que contienen los residuos deben estar debidamente rotulados.
15. El acondicionamiento de los residuos sólidos tiene entre sus finalidades la implementación de contenedores que cumplan las condiciones establecidas por el RLGRS, de modo que los residuos sólidos peligrosos y los residuos sólidos no peligrosos sean dispuestos y almacenados en recipientes distintos, debidamente tapados e identificados con los respectivos rótulos, según las características de peligrosidad y la naturaleza física, química y biológica de los mismos. De esta manera, se evita que en la manipulación, traslado y disposición final de los residuos se generen impactos a la salud, el ambiente o los recursos naturales.
16. Durante la supervisión realizada el 20 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Valcard no se realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que las envolturas de aceite estaban dispuestos en cajas de cartón, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

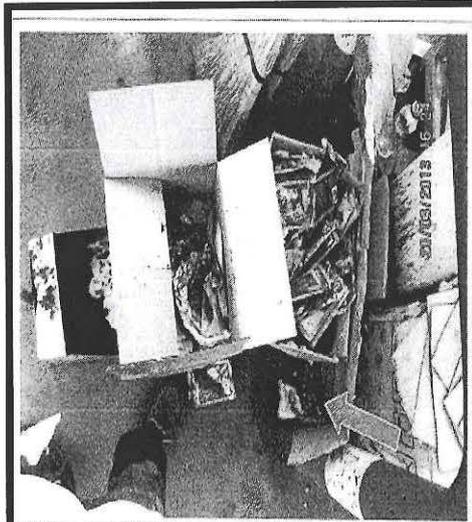
(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (...).

<sup>11</sup> Página 11 del Informe N° 219-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



17. Dichas observaciones se complementaron con las Fotografías N° 3 y 4 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> en las que se observa cajas de cartón que contienen residuos sólidos peligrosos (envolturas de aceite) sobre el suelo:



Fotografía 3. Residuos sólidos peligrosos (envolturas de aceite) dispuestos en cajas de cartón conteniendo del cual emanaban restos del líquido (aceite), ubicados a un lado de la isla de combustible de la estación de servicios



Fotografía 4. Vista lateral de las cajas de cartón que contiene residuos sólidos peligrosos, ubicados en la isla de combustible de la estación de servicios

18. En razón de ello, la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo Valcard habría incurrido en una presunta infracción administrativa, en tanto que en la visita de supervisión se observó que no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos conforme a los criterios establecidos en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS.

**V.2 Hecho imputado N° 2: Si Grifo Valcard contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general para la Estación de servicios**

19. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo<sup>13</sup>.
20. Durante la visita de supervisión del 20 de marzo del 2013 realizada a la estación de servicios de titularidad de Grifo Valcard, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no contaba con un

<sup>12</sup> Página 35 del Informe N° 219-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>13</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
**“Artículo 50.-** En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.”



registro de generación de residuos sólidos en general<sup>14</sup>.

21. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente<sup>15</sup>:

Cuadro N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
3	GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	<b>HALLAZGO N° 3:</b> En la supervisión ambiental de campo se requiere verbalmente al administrado el Registro de Generación de Residuos Sólidos, el cual no fue presentado, tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión (...)	(...)

22. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo Valcard habría incurrido en una infracción administrativa, al no contar con un registro sobre generación de residuos sólidos en general, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH.

**VI. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS**

**VI.1. Imputación N° 1: Si Grifo Valcard realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos**

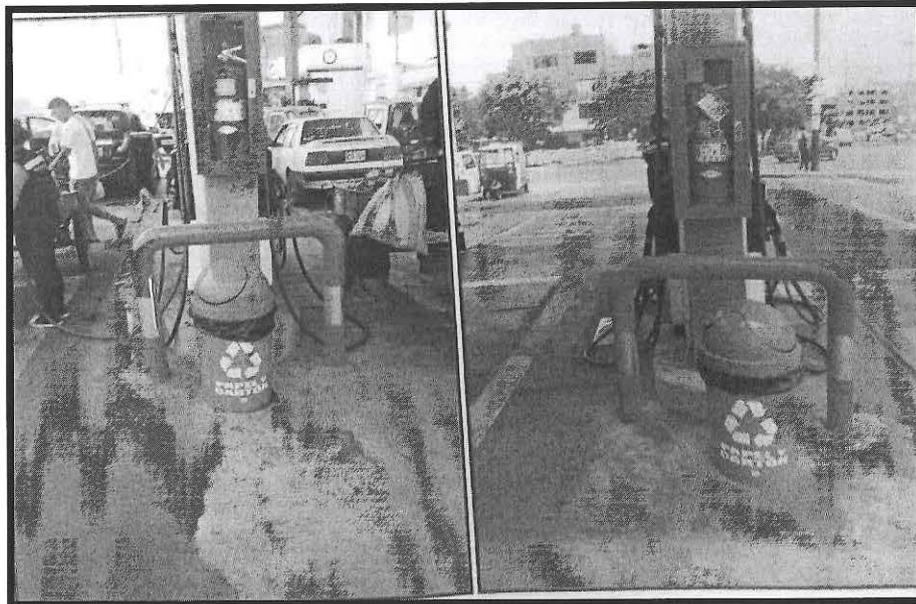
23. En sus descargos, el administrado señaló que viene cumpliendo con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, ya que se implementaron tachos en la estación de servicios de su titularidad, conforme se observa a continuación:

Fotografías presentadas en su escrito de descargos de fecha 26.01.17



<sup>14</sup> Página 35 del Informe N° 219-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 6 del Informe N° 219-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.



24. Al respecto, debe reiterarse que del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión Grifo Valcard no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento debido a que éstos (envolturas de aceite) no se encontraban en un recipiente con tapa y rótulo de residuos sólidos peligrosos; conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con lo indicado en el Artículo 38° del RLGRS.
25. Asimismo, se advierte que el administrado habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos después del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272; sin perjuicio de dichas acciones se consideren para dictar o no una medida correctiva.
26. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Valcard en este extremo.
27. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grifo Valcard, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
28. En su escrito de descargos del IFI N° 109, el administrado adjuntó tres fotografías en las que evidencia que cuenta con contenedores debidamente rotulados para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos.
29. Por tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA y toda vez que Grifo Valcard ha acreditado que cuenta con contenedores debidamente rotulados para el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

**VI.2. Imputación N° 2: Si Grifo Valcard realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos**

30. Conforme se ha mencionado, del Informe Técnico Acusatorio e Informe de Supervisión, Grifo Valcard no contaba con un registro sobre generación de residuos sólidos en general.
31. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el Literal f) del Artículo 236-A° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece un eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>16</sup>.
32. En ese sentido, corresponde analizar si Grifo Valcard subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
33. Mediante escrito remitido al OEFA el 13 de junio del 2016, el administrado presentó el registro de residuos sólidos correspondiente a los meses de enero a mayo del año 2016<sup>17</sup>. Del análisis de dicho informe se evidencia que Grifo Valcard habría implementado el mencionado registro en el grifo de su titularidad:



<sup>16</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

**Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. "Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

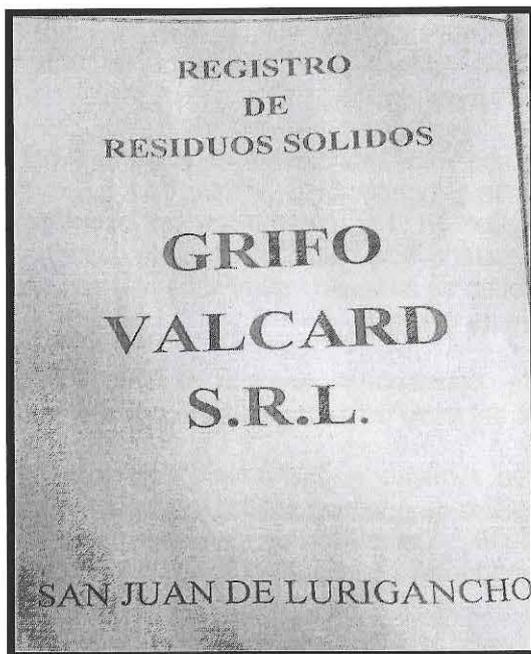
- Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.  
(...)"

<sup>17</sup> Folios 27 al 29 del expediente.

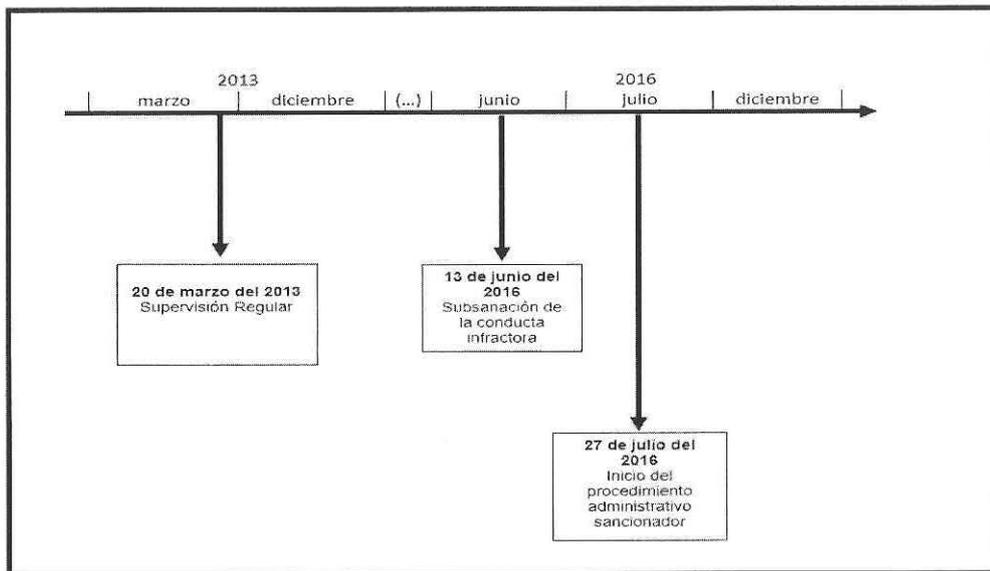




Fotografía del Registro de Residuos Sólidos en General del Grifo Valcard S.R.L.



34. Ahora bien, en el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente: DFSAI  
Elaboración: DFSAI

35. En tal sentido, queda acreditado que el administrado ha venido presentando registro de generación de residuos sólidos, por lo que se verifica la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador (7 de agosto de 2016). Asimismo, cabe señalar que no presentar





dichos documentos, constituye una obligación de carácter formal que no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas.

36. Por lo tanto, al no haberse producido daño, tratarse de una conducta de riesgo leve<sup>18</sup> y haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde declarar el archivo en este extremo de del procedimiento administrativo sancionador.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Valcard S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Grifo Valcard S.R.L. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (envolturas de aceite), toda vez que fueron dispuestos en cajas de cartón.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Valcard S.R.L. en el siguiente extremo y de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que contiene la obligación
Grifo Valcard S.R.L. no contaría con un registro de generación de residuos sólidos en general para la Estación de servicios.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 5°.-** Informar a Grifo Valcard S.R.L. contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>18</sup>

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 265-2017OEFA/DFSAI

Expediente N° 908-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



ALR/cav

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA